

RESOLUCIÓN 015/SE/11-02-2022

POR LA QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN SUSCRITO POR EL C. JOSÉ GUADALUPE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y LA C. KARINA LEYVA SOTO, PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 24 de noviembre del 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (*en adelante IEPC Guerrero*), en su Décima Primera Sesión Ordinaria, aprobó entre otros los siguientes documentos:
 - Acuerdo 260/SO/24-11-2021 por el que se aprueba el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero.
 - Acuerdo 261/SO/24-11-2021 por el que se aprueban los Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales 2022.
2. El 03 de diciembre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 263/SE/03-12-2021, a través del cual emitió la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.
3. El 31 de enero del 2022, fue recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el C. José Guadalupe González Rodríguez y la C. Karina Leyva Soto, quienes se ostentan como Presidente Estatal del Comité Organizador y Presidenta de la Comisión de Afiliación, respectivamente, mediante el cual presentan su escrito de manifestación de intención para el registro del “Partido Colosista Guerrerense” como Partido Político Estatal y, a su vez, solicitan una prórroga de 20 días para la entrega de documentos para el registro de partidos políticos, exponiendo las razones de su petición.
4. Durante el periodo comprendido del 1 al 31 de enero del 2022, diversas Organizaciones Ciudadanas presentaron ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, la manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

- 5.** El 01 de febrero del 2022, se le requirió mediante oficio número 0155/2022, notificado vía correo electrónico, al C. José Guadalupe González Rodríguez, quien se ostenta como Presidente Estatal del Comité Organizador del Partido Colosista Guerrerense, para efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su notificación, presentara la información y documentación que sirvan como elementos para determinar la procedencia o improcedencia de la manifestación de intención para constituir un Partido Político Local.
- 6.** El 26 de enero de 2022, en la primera sesión ordinaria el Consejo General del IEPC Guerrero, entre otros asuntos, emitió la Resolución 001/SO/26-01-2022, por la que se aprueba la procedencia de la manifestación de intención presentada por la Organización Ciudadana denominada “Guerrero Pobre A.C.”, para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.
- 7.** El 4 de febrero del 2022, el Consejo General del IEPC Guerrero llevó a cabo su Segunda Sesión Extraordinaria mediante la cual, aprobó las Resoluciones 004/SE/04-02-2022, 005/SE/04-02-2022, 006/SE/04-02-2022 y 007/SE/04-02-2022, relativas a la procedencia de las manifestaciones de intención presentadas por las organizaciones ciudadanas “Guerrero XXI, Nueva Sociedad, Sociedad al Futuro A.C.”, “Vamos con más Fuerza por Guerrero A.C.”, “Bienestar y Solidaridad Guerrero A.C.” y “Opta por Guerrero A.C.” para constituirse como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero; lo anterior, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los términos y plazos señalados en la legislación electoral aplicable.
- 8.** El 5 de febrero del 2022, a las 00:15 horas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hizo constar mediante certificación de plazo, que dentro del periodo otorgado a los solicitantes para dar contestación al requerimiento de información formulado por oficio 0155/2022; es decir, del 2 al 4 de febrero del 2022, no se recibió escrito de solventación alguna, por lo que, se les tiene por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad.
- 9.** Que a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda, el 08 de febrero del 2022, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio número 0216/2022, hizo del conocimiento a la Presidencia de esta Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, el trámite administrativo relacionado con el escrito signado por los por el C. José Guadalupe González Rodríguez y la C. Karina Leyva Soto, mediante el cual comunicaron su intención de constituir un partido político local en el Estado de Guerrero.

10. Que el 08 de febrero del año en curso, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, vía correo electrónico, un escrito firmado por el ciudadano C. José Guadalupe González Rodríguez, quien se ostenta como Presidente Estatal del Comité Organizador del Partido Colosista Guerrerense, a través del cual, realiza diversas manifestaciones en relación al requerimiento de información formulado por esta autoridad administrativa electoral mediante oficio 0155/2022.

11. El 09 de febrero del 2022, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral aprobó el Dictamen con Proyecto de Resolución 015/CPOE/SE/09-02-2022, por la que se tiene por no presentada la manifestación de intención suscrita por los CC. José Guadalupe González Rodríguez y Karina Leyva Soto, para constituir un partido político local en el estado de Guerrero, remitiendo el proyecto a este Consejo General para su análisis y aprobación.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM).

I. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*) dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Asimismo, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que el artículo 9 de la CPEUM señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

III. Que en términos del artículo 35, fracción III de la CPEUM, son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

IV. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin

promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

V. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la CPEUM, establece que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

LEGISLACIÓN NACIONAL.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LGIPE).

VI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*en adelante LGIPE*), los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (LGPP).

VIII. Que el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos (*en adelante LGPP*), dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: asociarse o

reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

IX. Que el artículo 3 de la LGPP, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, dispone que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

X. Que el artículo 9, inciso b) de la LGPP, refiere que es atribución de los Organismos Públicos Locales el registro de los Partidos Políticos Locales.

XI. Que el artículo 10 de la LGPP, señala que, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Asimismo, para que una organización ciudadana sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos de presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley; y tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

XII. Que el artículo 11 de la LGPP, establece que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político local, para obtener su registro ante el Organismo Público

Local que corresponda, deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado, y que a partir del momento del aviso a que se refiere en líneas que anteceden, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

XIII. Que el artículo 13 de la LGPP, refiere que, para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

- La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente.
- La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente

XIV. Que el artículo 15 de la LGPP, dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

XV. Que el artículo 17 de la LGPP señala que, el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de las y los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro. Asimismo, notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número

mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

LEGISLACIÓN LOCAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (CPEG).

XVI. Que de conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante CPEG*), los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XVII. Que el artículo 35, numeral 5 de la CPEG, señala que, la organización o agrupación política estatal que pretenda constituirse en partido político estatal para participar en las elecciones locales, deberá obtener su registro ante el IEPC Guerrero.

XVIII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XIX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO (LIPEEG).

XXI. Que el artículo 93 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (*en adelante LIPEEG*), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el IEPC Guerrero, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXII. Que el artículo 99 de la LIPEEG, señala que, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político estatal deberán de obtener su registro ante el IEPC Guerrero.

XXIII. Que el artículo 100 de la LIPEEG, dispone que, la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá de informar tal propósito al IEPC Guerrero, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado.

XXIV. Que el artículo 101 de la LIPEEG, establece que para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior

Asimismo, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral, expedirá la normatividad necesaria para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales, y que para realizar la revisión y cálculo de los afiliados en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, el Instituto Electoral solicitará el apoyo del Instituto Nacional Electoral, proveyendo el primero la información requerida por el segundo.

XXV. Que el artículo 103 de la LIPEEG, refiere que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido estatal, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral la solicitud de registro, acompañándola de los siguientes documentos:

I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

II. Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipales, según sea el caso, a que se refiere esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea estatal constitutiva correspondiente.

XXVI. Que en términos del artículo 168, párrafo quinto de la LIPEEG, se desprende que el partido político que haya perdido su registro, no lo podrá solicitar nuevamente sino hasta pasada la siguiente elección local ordinaria.

XXVII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXVIII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXIX. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I, XXVI y LXXVI de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

XXX. Que el artículo 192 de la LIPEEG, establece que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

XXXI. Que el artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XXXII. Que el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, establece que el Consejo General cuenta de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

XXXIII. Que el artículo 196, fracción I de la LIPEEG, establece que son atribuciones de las comisiones, analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.

XXXIV. Que el artículo 205, fracciones II y III de la LIPEEG, señalan como algunas de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral: Conocer de los avisos que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las actividades pertinentes; así como recibir las solicitudes de registro de organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político local e integrar el expediente respectivo, para que el presidente de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral lo someta a la consideración del Consejo General.

XXXV. Asimismo, el artículo 6, fracciones II, III y V del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, entre otras; vigilar y dar seguimiento al expediente que se integre en virtud de las solicitudes de registro como partido político estatal, que presenten al Instituto Electoral los ciudadanos; aprobar el proyecto de dictamen relativo a las solicitudes de registro de partidos políticos estatales; y dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE GUERRERO.

XXXVI. Que el artículo 1 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero (*en adelante Reglamento*), señala que sus disposiciones son de orden público; observancia general y obligatoria para las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, así como para el IEPC Guerrero; asimismo, tiene por objeto establecer el procedimiento que deberán seguir las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, así como la metodología que observarán las diversas instancias del IEPC Guerrero, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos en la LGPP y en la LIPEEG.

XXXVII. Que el artículo 4 del Reglamento, establece que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local deberán obtener su registro ante el IEPC Guerrero.

XXXVIII. Que el artículo 6 del Reglamento, establece que los cómputos de los plazos se harán contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de sábados, domingos, inhábiles en términos de ley, y los que comprenda el periodo de vacaciones aprobado por el IEPC Guerrero; en un horario de 8:00 a 16:00 horas. El cómputo de los plazos se hará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente.

XXXIX. Que el artículo 8 del Reglamento, prevé que las notificaciones dirigidas a las organizaciones ciudadanas, durante el procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales, se realizarán a través de su Representación Legal, y que, en caso de que no pueda ser localizada, la notificación se podrá realizar a través de una de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la organización ciudadana.

XL. Que el artículo 10 del Reglamento, refiere que la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, deberá informar por escrito de tal propósito a la Presidencia del IEPC Guerrero a través de oficialía de partes, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado.

XLI. Que el artículo 11 del Reglamento, dispone que, la manifestación de intención que presente la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, deberá contener los siguientes datos:

- a) Denominación de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local.
- b) Denominación del partido político local que pretendan constituir, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos ya existentes.
- c) Nombre y firma, o en su caso huella dactilar, de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la citada organización ciudadana, de conformidad con el acta constitutiva de la misma, señalando los cargos, domicilio, número telefónico y correo electrónico en el que puedan ser notificados.
- d) Nombre de la Representación Legal que servirá de enlace con el IEPC Guerrero para recibir notificaciones en horas y días hábiles, con número de teléfono, correo electrónico y domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- e) El tipo de asambleas que pretendan realizar: municipales o distritales, según sea el caso.

- f) Correo electrónico de la organización ciudadana, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la APP que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones.
- g) Responsable del órgano de finanzas de la organización ciudadana.

Asimismo, deberá acompañar a la manifestación de intención, el medio óptico en el que se contenga el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación, el cual deberá exhibirse en alguno de los formatos vectores: JPG, JPEG o PNG, y con una dimensión máxima de 150 kb.

XLII. Que el artículo 12 del Reglamento, refiere que para efecto de acreditar la personalidad jurídica de la organización ciudadana, la manifestación de intención deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada ante notario público del acta constitutiva de la Asociación Civil y boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- b) Copia simple, por anverso y reverso, de la credencial de elector de cada una de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que la representan, así como de la Representación Legal de la organización ciudadana.

XLIII. Que el artículo 13 del Reglamento, dispone que en caso de que la organización ciudadana incumpliera alguno de los requisitos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento, se procederá en los términos siguientes:

- a) La Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento de la organización ciudadana el error u omisión detectado, mediante oficio dirigido a su Representación Legal.
- b) La organización ciudadana contará con un plazo improrrogable de 3 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.**
- c) En caso de que no subsane dentro del plazo señalado en el inciso que antecede, se tendrá por no presentado el escrito de manifestación de intención, lo cual será informado a la Representación Legal de la organización ciudadana.**
- d) La organización ciudadana podrá presentar un nuevo escrito de manifestación de intención, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento.

XLIV. Que el artículo 14 del Reglamento, dispone que una vez hecha la comunicación al IEPC Guerrero y presentada la documentación correspondiente a que se refieren los artículos 11 y 12 del Reglamento, se turnará a la CPOE, la que tendrá un plazo de 3 días para emitir el Dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la manifestación de

intención, que será sometida a la consideración del Consejo General, para que en su caso resuelva lo conducente.

Asimismo, dispone que, en caso de que la manifestación de intención sea resuelta en sentido positivo, se ordenará la expedición de la constancia de aspirante a partido político local.

DERECHO DE PETICIÓN

XLV. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana recibió en fecha 31 de enero, un escrito cuyo rubro en el asunto dispone: 1. Se presenta carta de intención para solicitar el registro de un partido político y; 2. Se solicita prórroga; signado por la ciudadana Karina Leyva Sotelo y el ciudadano José Guadalupe González Rodríguez. En esos términos, se recibió un escrito que contiene dos peticiones.

De ese modo, y en términos de lo que establece el rubro y contenido de la Tesis XV/2016 sostenida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que de manera textual dispone:

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y

congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a cualquier persona y/o ciudadana o ciudadano, el derecho de petición en materia política con la finalidad de presentar, como es el caso, una solicitud en materia política por escrito.

El asunto particular, refiere, que se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, un escrito que cumple con las características en favor del ejercicio del derecho de petición de la ciudadanía.

En ese contexto, a efecto de cumplir con los extremos que sustenta la Tesis en cita y que en el caso concreto resulta aplicable, esta autoridad electoral ha recepcionado y tramitado el escrito que motiva el presente Proyecto de Resolución.

En el desarrollo de los argumentos considerativos que se disponen en adelante, esta autoridad se pronunciará sobre el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente, acorde con lo que se ha solicitado en atención al debido proceso, seguridad jurídica y certeza de quienes ejercen el derecho de petición, concluyendo con la respectiva comunicación a la ciudadana peticionaria y ciudadano peticionario respectivos, con la finalidad de cumplir el pleno respecto y materialización del derecho de petición.

DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE INTENCIÓN.

XLVI. Como se señaló en el apartado de los antecedentes, el pasado 31 de enero del 2022, el C. José Guadalupe González Rodríguez y la C. Karina Leyva Soto, quienes se ostentan como Presidente Estatal del Comité Organizador y Presidenta de la Comisión de Afiliación, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral un escrito, mediante el cual, manifiestan lo siguiente:

(...)

*... presentamos a Usted nuestra **Carta de Intención para el registro del “Partido Colosista Guerrerense” como Partido Político Estatal y también le solicitamos una prórroga de 20 Días** para la entrega de documentos para el registro de partidos políticos, y que por temas que están fuera de nuestras manos, y la situación de pandemia en la que estamos viviendo en estos momentos, no hemos podido concretar en tiempo los trámites requeridos en esta Institución , toda vez, que el procedimiento se encuentra en trámite, en la **Notaría Pública #8, Lic. Antonio Pano Mendoza** con*

número de contacto (744) 484 51 00, ubicada en Centro Comercial “Galerías Aqua” en Av. Costera Miguel Alemán No. 2112 despacho 101, Fracc. Farallón, C.P. 39690

*Aunado a lo anterior, le desgloso el trayecto que hemos realizado, y que a todo momento hemos tratado de cumplir con lo correspondiente en tiempo y forma, asimismo le comento que desde el pasado 17 de este mes y año agendamos cita en la Notaría Pública #8, en la que me atendió la Lic. Fernanda Lugo, que comentó que, por órdenes de la **Secretaría de Salud**, se veían obligados a posponer las fechas para atención, debido a los contagios que han aumentado, teniendo así, un posible espacio en su agenda para la siguiente semana, esperando que el semáforo y los riesgos de contagio por COVID-19 y OMICRON disminuyeran, de tal manera nos vimos en la necesidad de buscar que nos hicieran el registro de nuestra Asociación Civil en otra Notaría, estuvimos hablando a distintas Notarías, hasta que nos (sic) atendieron en la **Notaría Pública #8**, con fecha del 20 del mismo mes, y es aquí donde ya nos están haciendo el trámite, sin embargo, para la realización correspondiente para la aprobación del dominio en la Secretaría de Economía, en la misma notaría también se les ha dificultado, ya que son dos veces las que nos regresan la aprobación del dominio de nuestra organización, así que en esta terceravez (sic) que la enviamos, ahora con recomendaciones y sugerencias que nos han hecho en la misma secretaría, para que la aprobación sea más ágil, de tal modo estamos en espera para el día lunes 31 la aprobación de esta.*

Por lo antes expuesto, es indispensable contar con ese requisito, toda vez que, para la realización de los demás trámites para el registro del partido ante el Instituto Estatal Electoral, se nos ha venido atrasando, con lo que corresponde y deriva de las demás instituciones. Mientras que lo que está en nuestras manos, así como la elaboración de estatutos y demás documentos que establece la Ley les entregamos puntualmente, sin embargo, comentarle que dentro de lo que está en nuestras manos estamos trabajando para que en la brevedad posible concluir los trámites y procedimientos para entregarlos tal y como corresponde al Instituto Electoral de este Estado.

(...)

CUESTIONES PREVIAS.

Del derecho de asociación.

XLVII. Que conforme a lo previsto en el artículo 1° de la CPEUM, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción III del artículo 35, en correlación con el diverso 9 de la CPEUM, es derecho de las personas ciudadanas asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, por lo que, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Sobre esta línea, la fracción III del artículo 19 de la CPEG prevé que es derecho de la ciudadanía guerrerense asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos públicos del Estado.

De acuerdo con el artículo 173 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero tiene la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana; por lo que, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género; asimismo, ejercerá sus atribuciones y funciones en términos de lo dispuesto por la CPEUM, la CPEG, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEG y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.

Por su parte, el artículo 174 fracción IV de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral tiene como fin, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

XLVIII. De igual forma, y en uso de las facultades conferidas por la norma electoral, el IEPC Guerrero emitió un Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el cual, de acuerdo con su artículo 1 tiene por objeto establecer el procedimiento que deberán seguir las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, así como la metodología que observarán las diversas instancias del IEPC Guerrero, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos en la LGPP y en la LIPEEG.

XLIX. Es importante hacer énfasis en que la libertad de asociación no es un derecho absoluto o ilimitado, en atención a que, cuando ella se hace para participar en asuntos políticos, necesariamente deberá atenderse lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Norma Suprema que de manera clara e indudable determina que será la ley la que determinará las normas y requisitos para que los partidos políticos obtengan sus registros legales, así como las normas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Lo anterior implica que será el legislador ordinario el que, a través de una norma específica, establecerá los términos, condiciones y requisitos que deberá, reunir la

organización interesada en constituirse como partido político nacional, de ahí que el señalamiento de un plazo para la recepción de solicitudes para la constitución de institutos políticos nacionales en nada conculca la libertad, de asociación en materia política ni mucho menos hace nugatoria la intervención de los partidos políticos como medio para que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público.

Por tal razón, la garantía de libertad de asociación no se vulnera, ya que la legislación no contiene una prohibición para que puedan constituirse partidos políticos, sino que sujeta su operancia a un requisito de naturaleza material, lo cual sólo implica una reglamentación que introduce el legislador (*la de notificar a la autoridad electoral su interés por constituir un partido político en el mes de enero al del año siguiente de la elección de Gubernatura del estado*) para regular la forma y términos en que los citados entes políticos puedan participar en un proceso electoral determinado, sin hacer nugatorio en esencia el derecho que tienen para formar un nuevo partido político.

Del procedimiento para la presentación de la manifestación de intención.

L. Que el procedimiento para la constitución de partidos políticos locales encuentra sustento constitucional en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la CPEUM en correlación con el artículo 32 de la CPEG en los que se establece la definición, concepto y objeto de los partidos políticos, así mismo, señalan que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas para su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

LI. Al respecto, los artículos 11 de la LGPP, con relación en los diversos 100 de la LIPEEG, 10 del Reglamento y 3 de los Lineamientos establecen, en lo que interesa, que la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, para obtener su registro deberá informarlo al IEPC Guerrero durante el mes de enero del dos mil veintidós, mediante un escrito de intención el cual deberá estar firmado de manera autógrafa por quien o quienes funjan como representantes legales de la organización.

En cuanto a los elementos que deban referirse en el contenido del escrito de intención, se deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos 11 y 12 del Reglamento.

Hecho lo anterior, el numeral 13 del Reglamento establece que, dado el caso que la organización ciudadana incumpliera con alguno de los requisitos señalados en los artículos 11 y 12, se procederá, de la siguiente manera:

- a) La Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento de la organización ciudadana el error u omisión detectado, mediante oficio dirigido a su Representación Legal.*
- b) La organización ciudadana contará con un plazo improrrogable de 3 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.*
- c) En caso de que no subsane dentro del plazo señalado en el inciso que antecede, se tendrá por no presentado el escrito de manifestación de intención, lo cual será informado a la Representación Legal de la organización ciudadana.*
- d) La organización ciudadana podrá presentar un nuevo escrito de manifestación de intención, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento.*

En ese contexto, conforme a lo dispuesto por el inciso c) en relación con los incisos a) y b) del artículo 13, en caso de no subsanar el error u omisión detectado por la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo improrrogable de 3 días contados a partir del día siguiente al de la notificación con la finalidad de subsanar aquellos errores u omisiones que se hayan notificado y así, estar el posibilidad de manifestar lo que la organización ciudadana a su derecho manifieste, el efecto inmediato será tener por no presentado el escrito de manifestación de intención, lo cual será informado a la representación legal de la organización ciudadana, dispuesto lo cual, acorde con el inciso d) podrá presentarlo nuevamente dentro del plazo al que remite el artículo 10 del Reglamento en cita, esto es, el plazo de nueva presentación, en su caso, se estableció dentro de los 31 días calendario que integraron el mes de enero de 2022, situación que en caso concreto y por las circunstancias ya descritas, no acontece.

Únicamente podrán continuar con el procedimiento de constitución como partido político local, las organizaciones ciudadanas cuyas manifestaciones de intención hayan sido aceptadas en tiempo y forma por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 14 del Reglamento.

Lo anterior permite advertir que la legislación y el marco reglamentario disponen de un procedimiento inicial compuesto por diversas actuaciones cuya finalidad es la de informar al IEPC Guerrero, los datos básicos y fundamentales que permitirán identificar a la asociación aspirante, tales como su denominación, logotipo y representantes, así como las generalidades bajo las cuales se llevará a cabo propiamente el proceso de acreditamiento de apoyo ciudadano y plan de acción del instituto político, como es el tipo de asambleas que llevarán a cabo para acreditar la militancia exigida por el ordenamiento legal.

Solamente las organizaciones que acrediten las exigencias respectivas podrán continuar con el procedimiento de constitución, mientras que, respecto de aquellas que no hayan

subsano las inconsistencias o deficiencias advertidas en su documentación, se tendrá por no presentada su solicitud.

De la emisión de la Convocatoria.

LII. Con lo anterior, el IEPC Guerrero emitió una Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en Constituirse como Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, misma que fue aprobada el pasado 03 de diciembre del 2021 por el Consejo General mediante Acuerdo 263/SE/03-12-2021¹, por el cual, en su Base Primera se determinó lo siguiente:

***Primera.** La organización ciudadana que pretenda constituirse como Partido Político Local, deberá presentar su manifestación de intención dirigida a la Presidencia del Consejo General del IEPC Guerrero, dentro del periodo comprendido del 1 al 31 de enero del año 2022, conforme al formato identificado como Anexo 2, de la presente Convocatoria.*

El escrito de manifestación a que se refiere el párrafo que precede, invariablemente deberá contener los siguientes datos:

- a) Denominación de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local.*
- b) Denominación del partido político local que pretendan constituir, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos ya existentes.*
- c) Nombre y firma, o en su caso huella dactilar, de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la citada organización ciudadana, de conformidad con el acta constitutiva de la misma, señalando los cargos, domicilio, número telefónico y correo electrónico en el que puedan ser notificados.*
- d) Nombre de la Representación Legal que servirá de enlace con el IEPC Guerrero para recibir notificaciones en horas y días hábiles, con número de teléfono, correo electrónico y domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.*
- e) El tipo de asambleas que pretendan realizar: municipales o distritales, según sea el caso.*
- f) Correo electrónico de la organización ciudadana, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la APP que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones.*
- g) Responsable del órgano de finanzas de la organización ciudadana.*

*Asimismo, a la manifestación de intención se deberá **adjuntar** lo siguiente:*

- a) Medio óptico que contenga el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación, el cual deberá exhibirse en*

¹Acuerdo consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/50ext/acuerdo263.pdf>.

alguno de los formatos vectores: JPG, JPEG o PNG, y con una dimensión máxima de 150 kb.

b) Copia certificada ante notario público del acta constitutiva de la Asociación Civil y boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

c) Copia simple, por anverso y reverso, de la credencial de elector de cada una de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que la representan, así como de la Representación Legal de la organización ciudadana.

Con esto, y en aras de que la ciudadanía interesada en participar para la constitución de algún partido político local, conociera de manera precisa los requisitos y procedimiento para realizar con tiempo suficiente el trámite correspondiente, la Convocatoria fue emitida desde el mes de diciembre del año dos mil veintiuno; misma que no fue objeto de impugnación alguna, para lo cual se trata de un acto firme y definitivo.

De la difusión de la Convocatoria.

LIII. Que una vez emitida la Convocatoria de referencia, este Órgano Electoral llevó a cabo su adecuada difusión de manera oportuna respecto a la información y documentación correspondiente al procedimiento de constitución de nuevos Partidos Políticos Locales; para lo cual, fue publicada en las redes sociales oficiales², página web institucional³, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en aquellos periódicos de mayor circulación en la entidad; en la que se puntualizó exclusivamente, como primer paso, que el periodo para que las Organizaciones Ciudadanas presentaran su escrito de intención, sería durante el mes de enero del 2022; es decir del 1 al 31 del citado mes.

Con ello, se considera que la difusión y publicación de la convocatoria fue suficiente y adecuada para que toda la ciudadanía guerrerense interesada en constituir un Partido Político Local, conociera de manera oportuna del trámite, requisitos, plazos y demás información que legalmente se requiere; además de realizarse acorde con sus formas, usos y prácticas de comunicación tradicional.

Por lo anterior, queda demostrado con un alto número de Organizaciones Ciudadanas que presentaron su escrito de intención en el periodo establecido y en los términos precisados en la Convocatoria.

Del periodo de presentación de la manifestación de intención.

² Página de Facebook: <https://www.facebook.com/iepcgro>.

³ Página web institucional: <https://iepcgro.mx/principal/>.

LIV. Como ha quedado asentado en párrafos anteriores, para iniciar con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, en la Base Primera de la Convocatoria, así como en nuestra legislación, se señala que, dentro del periodo comprendido del 1 al 31 de enero del 2022, las Organizaciones Ciudadanas deberán dar aviso a este Instituto Electoral respecto de su intención de participar, debiendo reunir los requisitos legales correspondientes.

LV. Asimismo, resulta importante señalar que, en diversos juicios resueltos por la Sala Superior del TEPJF, tales como SUP-REC-806/2016 y SUP-REC-807/2016 Acumulados, SUP-JDC-5/2019, SUP-JDC-79/2019, SUP-REC-409/2019, SUP-REC-410/2019, SUP-REC-398/2019 y SUP-REC-399/2019, Acumulados; ha determinado que resulta justificado el establecer como el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura del Estado, para que la Organización Ciudadana que pretenda constituirse en partido político local, presente su escrito de intención; toda vez, que no constituye una carga extraordinaria, ya que a través de ella solamente se informa de dicha intención a la autoridad administrativa y, si bien la legislación aplicable solo exige determinados datos y documentación, ellos son mínimos y en modo alguno imposibilitan a la asociación asociarse; así tampoco vulnera el ejercicio de la libertad de asociación, ni implica una temporalidad excesiva o desproporcionada, únicamente la condiciona a que dicha participación se realice en términos de la normativa correspondiente.

LVI. En ese contexto, durante ese periodo se recibieron diversas manifestaciones por parte de Organizaciones Ciudadanas quienes manifestaron su intención de constituirse como partido político local, señalando la información requerida y adjuntando la documentación que consideraron pertinente; de igual forma, dentro de ese periodo fue recepcionado el escrito que es objeto de análisis en la presente resolución, en términos de lo establecido en los numerales 6 y 7 del apartado de antecedentes.

ANÁLISIS DEL ESCRITO Y DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

LVII. Que una vez analizado el escrito signado por el C. José Guadalupe González Rodríguez y la C. Karina Leyva Soto, quienes se ostentan como Presidente Estatal del Comité Organizador y Presidenta de la Comisión de Afiliación, respectivamente, señalado en el considerando XXXV del presente documento, se advierte que las pretensiones hechas valer por los solicitantes son las siguientes:

- a. Presentar su manifestación de intención para el registro del “Partido Colosista Guerrerense” como Partido Político Local;**

b. Prórroga de 20 días para la entrega de documentos para el registro de partidos políticos

De la solicitud de prórroga.

LVIII. Inicialmente analizaremos la solicitud de prórroga de 20 días a que hacen referencia los peticionarios para la entrega de documentos atinentes al registro de partidos políticos, argumentando que debido a la pandemia ocasionada por el virus del Covid-19 y su variante Omicron, no han podido concretar los trámites requeridos; toda vez que, su procedimiento se encuentra en trámite ante la Notaría #8.

Así también, manifiestan que el 17 de enero del año en curso, agendaron cita en la referida Notaría Pública #8, haciéndoles saber que, por órdenes de la Secretaría de Salud, se veían obligados a posponer las fechas para atención, debido a los contagios que han aumentado, teniendo así, un posible espacio en su agenda para la siguiente semana, esperando que el semáforo y los riesgos de contagio por el virus y su variante disminuyeran.

Al respecto, en primer término, debemos tomar en consideración la oportunidad de la difusión de la convocatoria en la cual se señala la temporalidad para que las Organizaciones Ciudadanas presentaran su escrito de intención, el cual fue del 1 al 31 de enero del 2022; es por ello que, desde el mes de diciembre este Consejo General aprobó dicha convocatoria y realizó las actividades para su pronta y amplia difusión; lo anterior, para que las personas interesadas iniciaran con los trámites correspondientes con el tiempo suficiente para estar en condiciones de presentar su intención junto con la información documentación requerida en los plazos legales señalados.

Por su parte, la legislación electoral señala como el mes de enero siguiente a la elección de Gubernatura del Estado, como el periodo para la presentación de los escritos de intención de aquellas organizaciones que pretendan constituirse como partido político local, siempre y cuando reúnan los requisitos que para tal efecto se señalan, limitante que goza de una presunción de validez y regularidad constitucional, debido a que está prevista en el marco legal que regula la conformación y obtención del registro de los partidos políticos a nivel estatal.

Además, en dado caso de que las Organizaciones Ciudadanas no pudieran cumplir con alguno de los requisitos previstos en la norma, este Instituto Electoral les concedería una prórroga de 3 días hábiles para su subsanación.

Ahora bien, con relación a las manifestaciones vertidas por los solicitantes, se consideró que era un hecho notorio la existencia de un estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país derivado de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y su variante Omicron; así como el hecho de que, en función de esta, se ha limitado el aforo de espacios públicos o se ha limitado la presencia física de las personas que están en situación de vulnerabilidad al contraer la enfermedad citada y que la atención al público se ha visto disminuida en distintos órganos de gobierno.

Sin embargo, en esta etapa de pandemia, todas las autoridades, dependencias, órganos de gobierno y demás servicios, reanudaron sus actividades de forma gradual tomando las medidas necesarias para hacer frente a la contingencia sanitaria y garantizar el ejercicio de sus funciones y atribuciones; por lo que, continuaron con la realización de sus actividades y servicio al público.

Como prueba de ello, se puede demostrar con la presentación de diversas manifestaciones de intención por parte de Organizaciones Ciudadanas, las cuales, hasta el momento, el Consejo General del IEPC Guerrero ha aprobado 14 de ellas, por haber cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos.

Aunado a lo anterior, y como lo señalan los solicitantes, en el contexto de que la emergencia sanitaria ocasionada por la Pandemia dificultara el cumplimiento de alguno de los requisitos de las Organizaciones Ciudadanas para registrarse como Partido Político Local, existirían numerosas solicitudes de prórroga exigiendo una ampliación de plazo para reunir los requisitos y poder presentar su escrito de intención para su aprobación; sin embargo, dicha situación no acontece.

Ahora bien, los solicitantes tuvieron la oportunidad de iniciar con los trámites necesarios desde la expedición de la Convocatoria, es decir, desde el mes de diciembre del 2021, para reunir los requisitos establecidos en la legislación aplicable, y con ello estar en condiciones de presentarlos ante este Órgano Electoral, tomando en consideración que si existía algún error u omisión en su presentación, tenían la posibilidad de subsanarlos en un plazo prorrogable de 3 días hábiles.

Pese a lo anterior, no hay constancias que acrediten que los solicitantes presentaron alguna imposibilidad para realizar los trámites necesarios y cumplir con los requisitos legales que permitieran determinar la procedencia o improcedencia de su intención de constituir un partido político local, pese a la importancia que tiene el cumplimiento de estos requisitos sustanciales; sin embargo, contrario a lo señalado por los solicitantes, la imposibilidad de presentar la documentación requerida no se debió a una causa ajena, propiciada por la situación de la Pandemia, sino al hecho de que no se tomaron las medidas necesarias para reunir la documentación requerida dentro del plazo establecido en la Convocatoria.

Por lo anterior, no resulta jurídicamente posible conceder la prórroga de 20 días que se solicita, en virtud de que, el periodo para la presentación del escrito de intención debió hacerse dentro del periodo del 1 al 31 de enero del 2022, cumpliendo con los requisitos legales dentro del mismo plazo; máxime que, este Instituto Electoral le concedió un plazo legal de 3 días hábiles para la presentación de la documentación e información requerida; por lo que, si su pretensión fue la de manifestar su intención de constituir un partido político local, se debió ajustar al plazo previsto en la legislación electoral.

Esto es así, porque si tomamos en consideración que el marco normativo constitucional, legal y reglamentario establecen, de forma previa, una temporalidad específica para presentar la solicitud de intención y, más aún, si en la convocatoria respectiva emitida y ampliamente difundida por este órgano electoral desde el 3 de diciembre del año pasado, es inconcuso que la organización tuvo el plazo suficiente para realizar todos sus preparativos y trámites para presentar su manifestación de intención y no hasta el 17 de enero del año en curso, cuando supuestamente comenzaron a realizar los trámites correspondientes, como consecuencia, en el caso concreto, se considera que no existen elementos suficientes que permitan implementar medidas especiales o flexibilizar los plazos establecidos en la ley y el reglamento respectivo.

REQUERIMIENTO.

LIX. Que una vez analizado el contenido del referido escrito por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral (en adelante DEPOE), se advirtió que los solicitantes únicamente adjuntaron dos copias simples de sus credenciales para votar, sin que obrara la documentación e información prevista en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento.

Bajo esa circunstancia, mediante oficio número 0155/2022, notificado vía correo electrónico, se requirió al C. José Guadalupe González Rodríguez, en su carácter de Presidente Estatal del Comité Organizador del Partido Colosista Guerrerense, para efecto de que presentara lo siguiente:

- *Denominación de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local.*
- *Denominación del partido político local que pretendan constituir, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos ya existentes.*
- *Nombre y firma, o en su caso huella dactilar, de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la citada organización ciudadana, de conformidad con el acta constitutiva de la misma, señalando los cargos, domicilio, número telefónico y correo electrónico en el que puedan ser notificados.*
- *Nombre de la Representación Legal que servirá de enlace con el IEPC Guerrero para recibir notificaciones en horas y días hábiles, con número de teléfono, correo electrónico y domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.*
- *El tipo de asambleas que pretendan realizar: municipales o distritales, según sea el caso.*
- *Correo electrónico de la organización ciudadana, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la APP que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones.*
- *Responsable del órgano de finanzas de la organización ciudadana.*
- *Medio óptico en el que se contenga el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación, el cual deberá exhibirse en alguno de los formatos vectores: JPG, JPEG o PNG, y con una dimensión máxima de 150 kb.*
- *Copia certificada ante notario público del acta constitutiva de la Asociación Civil.*
- *Copia certificada de la boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.*
- *Copia simple, por anverso y reverso, de la credencial de elector de cada una de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que la representan, así como de la Representación Legal de la organización ciudadana.*

Al respecto, se le concedió un plazo de tres días hábiles para dar cumplimiento a lo requerido y con ello, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral cuente con los elementos necesarios para emitir el dictamen de procedencia o improcedencia, de la manifestación de intención que se está sometiendo a la consideración del Consejo General del IEPC Guerrero.

Asimismo, se le apercibió que en caso de que no presentara la información requerida o se presentara fuera del plazo otorgado, se tendrá por no presentado el escrito de manifestación, tal y como lo dispone el artículo 13, inciso c) del Reglamento.

En el caso, resulta aplicable el criterio que establece la Jurisprudencia 3/2013, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA. - *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.*

Al respecto, debe precisarse, que si bien, ha concluido con la etapa de Manifestación de intención por parte de las organizaciones ciudadanas; tal etapa, forma parte del procedimiento genérico para la constitución de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero.

Por lo tanto, corresponde a esta autoridad otorgar el derecho de la ciudadanía respecto de la garantía de audiencia en el procedimiento de registro, lo cual se ha materializado al recibir el escrito de referencia; la verificación de la documentación por parte de ésta autoridad; la prevención con la vista correspondiente de las inconsistencias e irregularidades formales detectadas y el plazo respectivo, a fin de conceder la oportunidad para subsanar las observaciones formales de la etapa inicial del procedimiento de constitución de partidos políticos en cita.

En ese contexto, se reitera que esta autoridad electoral respetó en estricto sentido el derecho de audiencia de la ciudadanía que suscribió el escrito, motivo de la presente resolución.

CERTIFICACIÓN DE PLAZO.

LX. Como se precisó en el apartado de antecedentes del presente dictamen con proyecto de resolución, el 5 de febrero del 2022, a las 00:15 horas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hizo constar mediante certificación de plazo que dentro del periodo otorgado al C. José Guadalupe González Rodríguez, en su carácter de Presidente Estatal del Comité Organizador del Partido Colosista Guerrerense para dar contestación al requerimiento de información formulado por oficio 0155/2022; y que le transcurrió del 2 al 4 de febrero del 2022, no se recibió escrito de solventación alguna, por lo que, se les tiene por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad.

PRESENTACIÓN DE ESCRITO FUERA DE TÉRMINO.

LXI. Como se refiere en el apartado de antecedentes, el pasado 8 de febrero del año en curso, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, vía correo electrónico, un escrito signado por el ciudadano C. José Guadalupe González Rodríguez, quien se ostenta como Presidente Estatal del Comité Organizador del Partido Colosista Guerrerense, a través del cual, textualmente señala lo siguiente:

“Contestando su comunicado de fecha 1 de Febrero del año en curso y recibido con fecha 2 de Febrero, en donde menciona los fundamentos en lo dispuesto por el artículo 11 incisos varios y 13 reglamento para la constitución de y registro de partido político locales en el estado de Guerrero, que dice al calce “se le requiere para que dentro del plazo improrrogable de 3 días hábiles, comunique al organismo lo siguiente:

Denominación de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local.

PARTIDO COLOSISTA DE GUERRERENSE.

Denominación del partido político local que pretenda constituir, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos políticos ya existentes.

LOGOTIPO COLOR ROJO Y FORMA DEL ESTADO DE GUERRERO

Nombre y firma, o en su caso huella dactilar, de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que presente a la citada organización ciudadana, de conformidad con el acta constitutiva de la misma, señalando los cargos, domicilio, número telefónico y correo electrónico en el que pueda ser notificados.

SE ANEXARÁN POSTERIORMENTE

Nombre de la Representación Legal que servirá de enlace con el IEPC Guerrero para recibir notificaciones en horas y días hábiles, con número de teléfono, correo electrónico y domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

JOSE GUADALUPE GONZALEZ RODRIGUEZ

El tipo de asamblea que pretendan realizar, municipal o distritales, según sea el caso.

DISTRITALES

Correo electrónico de la organización ciudadana, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la APP que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones.

partidocolosistaguerrero gmail.com

Responsable del organismo de finanzas de la organización ciudadana.

Lic Raúl Wualton Sotelo

Medio óptico en el que se contenga el emblema del Partido Político en formación que aparece en las manifestaciones formales de afiliación, el cual deberá exhibirse en algunos de los formatos JPG, JPEG o PNG, y con una disminución máxima de 150kb.

Copia certificada ante notario público del acta constitutiva de la Asociación Civil.

ESTA EN PROCESO

Copia certificada de la boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

AUN NO CONTAMOS CON ELLO

Copia simple, por anverso y reverso, de la credencial de elector de cada una de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que la representan, así como de la Representación Legal de la organización ciudadana.

Manifiesto mediante este comunicado que aun no contamos con el acta de AC que nos constituya como partido por que la Secretaria de Economía no ha autorizado el nombre, por tal motivo manifiesto nos proporcione una prórroga mayor para poder recaudar toda la información.

..."

Así, de lo anterior se puede desprender, en primer término, que se da respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio 0155/2022, fuera del plazo otorgado, esto es, fuera de los 3 días hábiles a que hace referencia el artículo 13 del Reglamento correspondiente, lo que, de igual manera, queda corroborado con la certificación de plazo del 5 de febrero del 2022, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y en segundo término, como se desprende del escrito correspondiente, omite remitir el medio óptico en

el que se contenga el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación, el cual deberá exhibirse en alguno de los formatos vectores: JPG, JPEG o PNG, y con una dimensión máxima de 150 kb, la copia certificada ante notario público del acta constitutiva de la Asociación Civil, la copia certificada de la boleta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, la copia simple, por anverso y reverso, de la credencial de elector de cada una de las personas integrantes del comité u órgano equivalente que la representan, así como de la Representación Legal de la organización ciudadana.

DETERMINACIÓN.

LXII. Que tomando en consideración que, el 08 de febrero del 2022, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio número 0216/2022, hizo del conocimiento a la Presidencia de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, el trámite administrativo relacionado con el escrito signado por el C. José Guadalupe González Rodríguez y la C. Karina Leyva Soto, quienes se ostentan como Presidente Estatal del Comité Organizador y Presidenta de la Comisión de Afiliación, respectivamente, mediante el cual comunicaron su intención de constituir un partido político local en el Estado de Guerrero, se vuelve necesario analizar la información proporcionada a efecto de determinar lo que en derecho corresponde.

LXIII. Por ello, y una vez analizado el expediente integrado con motivo de la manifestación presentada por el C. José Guadalupe González Rodríguez y la C. Karina Leyva Soto, y del cual se advierte que los solicitantes no precisaron información alguna, ni remitieron la documentación a que se refiere los artículos 11 y 12 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, a criterio de las y los integrantes de este Consejo General, **lo procedente y apegado a derecho es tener por no presentado el escrito de manifestación de intención en términos de lo que establece el artículo 13, inciso c) del citado Reglamento.**

La anterior determinación, tiene como base las disposiciones normativas previamente citadas, y de las cuales se advierte la ruta legal que se debe seguir para que quienes pretendan constituirse en un partido político local en el Estado de Guerrero, cumplan con una serie de requisitos, situación que en el caso en concreto no acontece, no obstante que, como garantía de audiencia, este Órgano Electoral les brindó la oportunidad de que ante el incumplimiento previo de requisitos y documentos previstos en la norma, los presentaran dentro de un plazo de 3 días posteriores al requerimiento correspondiente, situación que a la conclusión del mismo no aconteció.

Máxime que, en uso de las facultades conferidas por la norma electoral, el IEPC Guerrero emitió un Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el cual, de acuerdo con su artículo 1 tiene por objeto establecer el procedimiento que deberán seguir las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, así como la metodología que observarán las diversas instancias del IEPC Guerrero, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos en la LGPP y en la LIPEEG.

Por tal razón, la garantía de libertad de asociación no se vulnera, ya que la legislación no contiene una prohibición para que puedan constituirse partidos políticos, sino que sujeta su operancia a un requisito de naturaleza material, lo cual sólo implica una reglamentación que introduce el legislador (*la de notificar a la autoridad electoral su interés por constituir un partido político en el mes de enero al del año siguiente de la elección de la Gubernatura del Estado*) para regular la forma y términos en que los citados entes políticos puedan participar en un proceso electoral determinado, sin hacer nugatorio en esencia el derecho que tienen para formar un nuevo partido político, tal y como se ha determinado por las autoridades jurisdiccionales al resolver los expedientes SUP-REC-806/2016 y SUP-REC-807/2016 Acumulados, SUP-JDC-5/2019, SUP-REC-409/2019, SUP-REC-410/2019, SUP-REC-398/2019 y SUP-REC-399/2019, Acumulados.

Con ello, se obtiene que los solicitantes no se ajustaron a las formalidades y requisitos de los actos administrativos y a los elementos normativos que regulan su pretensión de manifestar su intención para poder constituir un partido político local, dado que los requisitos incumplidos se consideran sustanciales; máxime cuando al igual que las demás personas que legalmente se constituyeron como Organizaciones Ciudadanas, tuvieron la oportunidad de acreditar, con las formalidades requeridas, su escrito de intención.

De igual manera, es importante precisar que, únicamente podrán continuar con el procedimiento de constitución como partido político local, las organizaciones ciudadanas cuyas manifestaciones de intención hayan sido presentadas en tiempo y forma, y con los documentos previstos por la norma, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 14 del Reglamento, mientras que, respecto de aquellas que no hayan subsanado las inconsistencias o deficiencias advertidas en su documentación, se tendrá por no presentada su solicitud.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 32, 34, 35, numeral 5, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 93, 99, 100, 101, 103, 173, 180, 188, fracciones I, XXVI y LXXVI, 193, párrafo sexto, 195, fracción I, y 196, fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero; 1, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19 y 20 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención suscrita por el C. José Guadalupe González Rodríguez y la C. Karina Leyva Soto, para constituir un partido político local en el estado de Guerrero, en términos del artículo 13, inciso c) del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales, y de conformidad con lo establecido en el considerando LXIII de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se niega la solicitud de prórroga solicitada por el C. José Guadalupe González Rodríguez y la C. Karina Leyva Soto, en términos del considerando LVIII de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución por oficio al C. José Guadalupe González Rodríguez y la C. Karina Leyva Soto, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Comuníquese la presente resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se remita a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos; y del Registro Federal de Electores, para los efectos correspondientes.

QUINTO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente resolución a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el once de febrero del año dos mil veintidós.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA
CONSEJERA PRESIDENTA**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DE MORENA

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 015/SE/11/02-2022, POR LA QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN SUSCRITO POR EL C. JOSÉ GUADALUPE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y LA C. KARINA LEYVA SOTO, PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.